

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 25 de Julio último me comunica la circular siguiente.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general, su fecha 18 de Enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, al 33 y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al 66 dos tercios las demas cargas perpetuas, con cuyo motivo propone esa Direccion general se modifique la regla 3.^a de la Instruccion de 30 de Junio de 1837, espedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpetuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.^o del mismo Real decreto; y en su vista teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.^o Que las liquidaciones que se hagan por las oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al 33 y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos y al 66 dos tercios idem en las cargas perpetuas. 2.^o Que la regla 3.^a de la Instruccion de esa Direccion general de 30 de Junio de 1837 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion de las cargas referidas,

3.^o Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándolas al 66 dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800. 4.^o Que las redenciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3.^a, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parte el importe del capital redimido, y los Censatarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.^o del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

En su consecuencia ha acordado la Junta de ventas de bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarle á las oficinas de Arbitrios, previniéndolas remitan á esta Direccion á la mayor brevedad posible un estado que manifieste, con arreglo al modelo circulado, las redenciones de censos verificadas hasta fin de Abril último, espresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otro de las que estuviesen pendientes, y se hayan solicitado en el término prefijado al efecto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.^a prevencion de la Instruccion de 30 de Junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas oficinas no omitan, como se ha observado en algunas provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las contidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 se entreguen al Comisionado del Banco español de San Fernando, sino se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que proceden de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la deuda consolidada.

Sobre liquidacion de censos

Lo comunico á V. S. para su inteligencia , y que se sirva hacer publicar en el Boletin oficial la Real órden preinserta ; y dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Santander 4 de Agosto de 1838. —Rafael de Hercño.

El Coronel de infantería, en comision que ha sido del Regimiento provincial de Laredo, D. Remigio Abad , suplica á los Sres. Redactores del Boletin de Santander , tengan la bondad de comunicar en el que tengan á bien , que por el Esmo. Ayuntamiento constitucional de la invicta Bilbao, se han librado para los individuos del espresado Regimiento que nominalmente á continuacion se nominan, y en conformidad al estado original impreso que á dicho Gefe ha remitido aquella respetable corporacion las cantidades que á cada uno se demuestra , y en atencion á la heroica defensa que hicieron en aquella Villa los individuos que del mismo cuerpo, tuvieron aquella gloria, con objeto de que por sí , ó sus interesados concurren al Regimiento á percibir las dos cantidades que en 1.^a y 2.^a distribucion les ha correspondido ; en la inteligencia, que lo detallado á las Viudas con hijos , y víctimas, lo harán para su percepcion al Sr. D. Santos de Acha residente en Bilbao, en cuyo poder están las cantidades designadas á estas clases , y á las de heridos, inutilizados y contusos , lo harán á la caja del Regimiento, en donde se halla depositado en la debida separacion, como destinados únicamente á tan preferente y filantrópico objeto, y que nada tiene que ver con las urgencias y atenciones del mismo ; cuya manifestacion me ha parecido darla toda la publicidad que sea posible, para que por este medio sea mas fácil que estos beneméritos soldados, ó bien sus herederos tengan este conocimiento, y no carezcan de este recurso que á costa de su sangre han merecido á los beneficios y donativos gratuitos que prodigamente les han dado las simpatías liberales.

Relacion nominal de los individuos que del Regimiento provincial de Laredo tienen derecho, ó bien sus herederos, á percibir las cantidades que á cada uno se detalla, segun las dos distribuciones que el Esmo. Ayuntamiento de la invicta Bilbao ha remitido al espresado cuerpo, cuya clasificacion á continuacion se demuestra.

Remitido en la segunda distribucion al Coronel de infantería D. Remigio Abad. 22,920.

VIUDAS CON HIJOS.

De Cosme Garma	}	á 2,550.
De Pedro Fernandez.		
De José Obeso.		
De Dionisio Alonso.		
		<hr/> 10,200.

VICTIMAS.

- D. Martin Rodriguez.
- Francisco Pacheco.
- Cárlos Gomez.
- Remigio Molledo.
- Juan Antonio Fernandez.
- Mateo Herran.
- Domingo Palomera.
- Francisco Herrero.
- Pedro Martinez.
- Pedro Cantora.
- Tomás Iglesias.
- Gaspar Alvarado.
- Narciso Arias.
- Francisco Gomez.
- Felipe Cobo.
- José de la Cuesta.
- José Fernandez 3.^o
- Miguel Gutierrez.
- Francisco Bontampí.
- Santiago Gonzales.
- Andres Rivera.
- José Rodriguez.
- Danian Espiga.
- Domin Alvarez.
- Agustin Diez.
- Manuel Gutierrez.
- Juan Fernandez.
- Jacinto Caldas.
- Juan Cuesta.
- Fernando Blasques.
- José Fernandez.
- Francisco Perez.

á 180.

5,760.

INUTILIZADOS.

- D. Cipriano Velez.
- Fernando Gonzalez.
- Aniceto Garcia.
- Domingo Alonso.
- Ignacio del Puerto.
- Ramon Mental.
- Gerónimo de la Pila.
- Manuel Ortiz.
- Hilario Iglesias.
- Diego Suarez.
- Domingo Sardin.
- Francisco Gomez.
- Miguel Gutierrez.
- Lucas Casarga.

á 200.

2,800.

HERIDOS.

- D. Nicolás Nuñez.
- Antonio Macho.
- Luis de la Riva.
- José Garcia.
- Felipe Perez.
- Baltasar Prida.
- José Collado.
- Francisco Martinez.
- Manuel Fernandez.
- Domingo Granda.
- Dionisio Gallo.
- José Diaz Fernandez.
- José Arce.
- Francisco Medio.

á 80

José Ortiz 1.^o
 Francisco Rozas.
 Juan Corteguera.
 Francisco Perez.
 Domingo Alvarez.
 Ventura Basilla.
 Tomás Ruiz.
 José García.
 Antonio Sanchez.
 Alejo Bedoya.
 Matías Otero.
 José Rodil.
 Ramon García.
 Prudencio Sanchez.
 Francisco Lopez.
 Vicente García.

á 80.

2,400.

CONTUSOS.

D. Manuel Martinez.
 Iñigo Lopez.
 Juan Antonio Fernandez.
 Eugenio Modrejo.
 Domingo Vasquez.
 Francisco Espina.
 Felipe Cobo.
 José Gutiérrez.
 Vicente García.
 Gabriel Palacios.
 Juan Fernandez.
 Gregorio Pueste.
 Francisco Caravajal.
 Manuel Evia.
 Feliz Martinez.
 Santiago Mantecon.
 Angel Robador.
 Toribio Amela.
 José del Valle.
 Manuel Espina.
 Julian del Barro.
 José Rodriguez.
 Francisco del Cueto.
 Bernardo Melandieras.
 Manuel García.
 Pablo de Aja.
 Rosendo Vegas.
 Francisco Pila.
 José Perez.
 Caselano Cruz.
 Francisco Gutierrez.
 Manuel Gomez.
 Pablo Pacheco.
 Fernando Gonzalez.
 Bernardo Sobaler.
 Vicente Cuevas.
 José Arzumendi.
 Nicolás Fernandez.
 Ramon Lopez.
 Alejo Gonzalez.
 Francisco Calvas.
 Gabino Herrero.
 Ambrosio Perez.
 Pedro Gonzalez.

á 40.

1,760.

El Coronel de infantería efectivo de Bujalance,
 Remigio Abad.

El Licenciado Don Francisco Celestino Gutierrez,
 Juez de primera instancia del partido de Laredo
 de que dá fé el presente Escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por
 primer pregon y edicto á José de Haedo natural
 del lugar de Beranga partido de Entrambas-aguas
 en esta provincia de Santander, contra quien es-
 toy procediendo criminalmente por culpado en el
 hecho ilícito ó crimen de interceptacion, robo de
 la correspondencia pública en el sitio del Puntal
 de Santoña el dia tres del corriente á las seis de
 la tarde poco mas ó menos, para que dentro de 6
 dias primeros siguientes desde hoy en adelante,
 se presente ante mí en las cárceles de esta villa á
 tomar traslado y defenderse de la culpa que con-
 tra él resulta, que si lo hiciere será oido y guar-
 dará justicia, y en su rebeldía proseguiré en la
 causa como si estubiere presente sin mas citarle
 ni emplazarle hasta la sentencia definitiva y tasa-
 cion de costas si las hubiere, y los autos y demas
 diligencias que en esta causa se hicieren, se harán
 y notificarán en los estrados de esta Audiencia que
 desde luego le señaló y le parará el mismo per-
 juicio que si se hicieran y notificaran en su per-
 sona. Y para noticia de todos y la del mismo pro-
 cesado, mando pregonar y fijar el presente en La-
 redo á 10 de Agosto de 1838.—Licenciado Fran-
 cisco Celestino Gutierrez.—P. S. mandado, Fran-
 cisco de Tagle y Cacho.

Insértese en el Boletín oficial. Santander 12
 de Agosto de 1838.=Arespacochaga.

*Continúa la instruccion para la cobranza del diez-
 mo y primicia en el año que empezó en 1.^o de
 Marzo de 1838 y concluye en fin de Febrero
 de 1839.*

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad
 todos los datos y noticias que puedan adquirir
 acerca del valor aprosimado de los diezmos y pri-
 micias de cada uno de los pueblos, parroquias ó
 diezmatorios de la comprension de cada diócesis; y
 con presencia de su resultado, y del que deba es-
 perarse del aspecto que presente la cosecha del
 año actual, fijarán la cantidad que deba servir de
 base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio
 regulador del arriendo correrán unidos al espe-
 diente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará
 eficazmente de que por los juzgados de Hacienda,
 en las capitales de las diócesis donde los haya, ó
 por los de primera instancia donde no los hubie-
 re de Hacienda, se anuncien las subastas y rema-
 tes de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el
 Juez de la subasta el Administrador de Rentas de-
 cimales, el Asociado nombrado por la Junta y el
 Contador de provincia ó su Delegado en la mis-
 ma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por
 partidos ó arciprestazgos, ó por diezmatorios suel-
 tos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo rema-
 te, que se celebrará en las capitales de provincia,
 diócesis ó partido, segun corresponda, anuncián-
 dolo con designacion de dia, hora y sitio por edic-

*aprobada
 La del
 diezmo.*

tos que se fijarán en todos los pueblos, y además se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposición alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del remate se presentare mejora del cuarto ó decimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á escepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año prócsimo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán espresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno de la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana. *(Se continuará)*

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Sr. Comandante general acaba de recibir el siguiente Boletin extraordinario de la provincia

de Burgos del 11 de Agosto de 1838.—Articulo de oficio.—Comandancia general de las provincias de Santander, Burgos Logroño, y Soria.

La faccion de Carrion y Modesto acaban de ser batidas, ¡loor eterno! á los que con su decision y valentía, saben reparar en horas, las faltas punibles que otros cometen.

El Coronel del Regimiento 1.º Ligero de Caballería D. José de Caba, desde Madrigal del Monte en escrito del dia de ayer, me dice lo que sigue.

” Esmo. Sr.—He cumplido la palabra que dí hoy á V. E. desde Celada; he rescatado mis prisioneros, menos el Capitan y los de infantería: encontré en Villaverde del Monte á Carrion y Modesto con sus dos escuadrones, huyeron al principio; pero despues me esperaron y me ofrecieron el combate, que acepté en las inmediaciones de este pueblo. Jamás he visto caballería facciosa que se conduzca con mas bizarría y disciplina: pero las lanzas de Isabel II blandidas por los soldados del 1.º Ligero, no se resisten con facilidad. La faccion ha sido batida; he contado 32 muertos en el campo, entre ellos tres Oficiales: debe haber mas pues el combate ha sido reñido. Traigo 2 Capitanes y 15 individuos de tropa prisioneros, todos mas ó menos gravemente heridos; y 42 caballos con un carro de armas de toda clase. No diré que la faccion de Carrion y Modesto no ecsiste ya; pero sí diré que su fuerza moral ha desaparecido. Mañana daré á V. E. el parte detallado. Debo esta victoria á la audacia y prevision con que el teniente coronel comandante de escuadron D. José de Castro, ha cumplido mis órdenes, cargando de flanco al enemigo, mientras yo lo verificaba de frente.—Mi pérdida consiste en 8 heridos de tropa y 3 caballos muertos. Está herido tambien, aunque levemente el comandante Castro, pero de gravedad el bizarro Teniente D. Manuel Damiani.—La faccion se dirige á los Pinares, y me ha sido imposible seguirla mas, porque he recorrido hoy 14 leguas, 7 de ellas á trote y galope.” Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. **BURGO del 11 de Agosto de 1838.—El Comandante general del Distrito, Laureano Sanz.**

Lo que con igual objeto comunico para conocimiento de los beneméritos habitantes de esta provincia.—De orden del Sr. Comandante general, El Gefe Interino de Estado mayor, José Amigo de Ivero.

SANTANDER 14 DE AGOSTO DE 1838.

Francisco Lopez Vecino del pueblo de Ruiseñada en el partido de Santillana perseguido habia cuatro dias por el Comandante de voluntarios francos de Iguña acaba de presentarse voluntariamente sometiéndose al fallo de la Ley.

Este hecho y la captura de Gerónimo Ruiz de Cueto y consortes verificada en la noche del 29 de Julio último por dicho Comandante ofrece la mayor seguridad á los vecinos de los pueblos que por mucho tiempo han presenciado los robos y excesos de aquellos miserables.

IMP. DE MARTINEZ.